



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA**  
**191424089002**  
[j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO N° 014  
AREA: CIVIL  
RADICACION: PARTIDA NO. 2020-00064-00

**CALOTO, CAUCA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**OBJETO A RESOLVER**

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por **GABRIEL ANTONIO PALACIOS BETANCOURT**, por medio de apoderado judicial el doctor MIGUEL ANGEL CERÓN TOBAR y en contra de **FELIX BETANCOURT, HERMINIA BETANCOURT DE VIERA, NOHEMÍ BETANCOURT y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio denominado Las Brisas, ubicado en el municipio de caloto corregimiento del Palo, sector Loma Pelada, identificado con matrícula inmobiliaria 124-8320 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Caloto, lo que se hace previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, como sus anexos, dentro del término de Ley, los defectos que originaron la inadmisión de la demanda de la radicación, conforme a lo previsto en providencia del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), se puede evidenciar que la demanda se encuentra ajustada a derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, y ss., 375 del C.G.P y Arts. 764, 2528 C.C. por lo tanto deviene su **ADMISIÓN**.

Conforme a lo anterior estima el Juzgado que la demanda se ajusta a Derecho y el Despacho tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto, y la ubicación del bien inmueble a prescribir, lo que es el sector Loma Pelada en el corregimiento del Palo perteneciente al Municipio de Caloto, jurisdicción de este círculo Judicial tal como lo consagra el numeral 7° del Artículo 28 del C.G.P.

El despacho advierte que la misma tiene por objeto la prescripción de un predio rural, y que el trámite invocado es el previsto en el artículo 375 del C. G. P., en cuya virtud, se trata de uno de los asuntos cuya competencia ha sido asignada por el Código General del Proceso –artículo 17-, a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales.

En orden a establecer la cuantía como factor determinante de la competencia, se tendrá en cuenta la señalada en el Certificado Catastral Especial N° 3664210 y el Certificado Paz y Salvo oficial del impuesto predial, expedida por la Tesorería Municipal de Caloto – Cauca, correspondiente a VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$25.486.000), al tenor del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, y por lo tanto se le dará el trámite de un proceso de única instancia.

Con relación a la solicitud de emplazamiento, se ordenará con fundamento en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, a la persona que figura como titular de derecho real principal sujeto a registro, siendo el señor

**FELIX BETANCOURT**, igualmente a los **HERMINIA BETANCOURT DE VIERA, NOHEMÍ BETANCOURT**, y **PERSONAS INDETERMINADAS** contra quienes se dirige la presente demanda, por desconocerse un lugar de notificación.

Frente al numeral 6, inciso 2, del mismo artículo, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), ahora Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones.

Se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-8320 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Caloto.

Por último, se le ordenará a la demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible en el predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, de única instancia, propuesta por **GABRIEL ANTONIO PALACIOS BETANCOURT**, por medio de apoderado judicial y en contra de **FELIX BETANCOURT, HERMINIA BETANCOURT DE VIERA, NOHEMÍ BETANCOURT** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO:** DAR a la demanda el trámite especial señalado para los procesos **DECLARATIVOS DE PERTENENCIA**, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** EMPLAZAR a los señores **FELIX BETANCOURT, HERMINIA BETANCOURT DE VIERA, NOHEMÍ BETANCOURT**, y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma y términos indicados en el Artículo 10° del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

**CUARTO:** DAR traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 368 y ss. del C. G. P.

**QUINTO:** ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 124-8320 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca, para tal efecto ofíciase a dicha oficina.

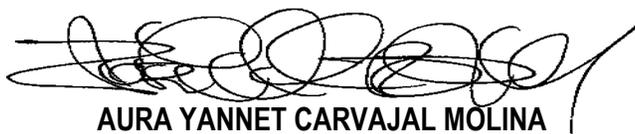
**SEXTO:** INFÓRMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL –INCODER– en liquidación, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC-, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remisario mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad, con copia de la demanda.

**SÉPTIMO:** ORDENAR a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual

tenga frente o límite. La valla debe contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. P. Aportadas las fotografías de instalación, ordénese la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Emplazados.

**OCTAVA:** RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor **MIGUEL ÁNGEL CERÓN TOBAR**, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.062.314.090 de Santander Q - Cauca e inscrita con T.P. No. 328010 del C.S. de la J., del C.S.J., en los términos del poder a él conferido. Téngase en cuenta que el apoderado judicial del demandante tiene inscrito su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**

**JUEZ**